



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-95/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA, RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO Y HORACIO  
PARRA LAZCANO

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente del juicio electoral TEED-JE-026-2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

El partido político MORENA denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a la propia Coalición, por la supuesta violación a las reglas de la propaganda política o electoral y por actos anticipados de campaña;

denuncia que dio origen a los expedientes IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022.

El Tribunal local emitió sentencia, en la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que declaró infundadas las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en violación a las reglas de la propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña, al considerar que el partido actor no controvertió la totalidad de las razones de la autoridad responsable, ni cuestionó frontalmente los razonamientos que la llevaron a calificar como infundadas las infracciones.

En contra de esa sentencia, el partido político MORENA promueve el presente juicio electoral.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por los enjuiciantes, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
2. **Convenio de coalición.** El diez de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobó el acuerdo IEPC/CG01/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.



3. **Denuncias.** El diez de febrero de dos mil veintidós, MORENA presentó dos escritos de queja en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato por la Coalición “Va por Durango” a la gubernatura del Estado y en contra de la propia Coalición, por la presunta comisión de actos que constituirían infracciones a la normatividad electoral; dichas quejas dieron lugar a expediente IEPC-SC-PES-015/2022 e IEPC-SC-PES-016/2022, los cuales se acumularon posteriormente.
4. **Resolución administrativa de los procedimientos especiales sancionadores.** Una vez sustanciados los procedimientos especiales sancionadores de mérito, en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Durango emitió resolución por la que declaró infundadas las infracciones.
5. **Resolución del Tribunal local (acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, MORENA impugnó la resolución antes señalada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismo que emitió sentencia definitiva en el expediente TEED-JE-026/2022, en la que determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto local que declaró la inexistencia de las infracciones señaladas, al considerar que no se controvertían los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, implicando la inoperancia y por ende la ineficacia de sus agravios.
6. **Juicio electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, MORENA promovió juicio electoral para controvertir la sentencia anterior.
7. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con la clave SUP-JE-95/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y declaró el cierre de la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral donde se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual se confirmó la resolución que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a la propia Coalición. Esto, en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Durango.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en



su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
13. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del representante del partido actor, así como el domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el treinta de abril de dos mil veintidós y fue notificado al partido político actor, de acuerdo a lo que manifestó en su escrito inicial, el mismo treinta de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del primero al cuatro de mayo; de ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante esta Sala Superior el cuatro de mayo, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
15. **Legitimación y personería.** Se colman tales requisitos, toda vez que MORENA comparece a través de su representante suplente ante el

Instituto local en Durango, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, a quien el Tribunal de Durango le reconoce dicho carácter, aunado a que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador local.

16. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con el interés jurídico en el presente medio de impugnación, toda vez que se trata del mismo partido político que interpuso las quejas iniciales que dieron origen al procedimiento sancionador local, así como la impugnación ante el Tribunal local, cuya resolución se impugna.
17. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

## **VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Hechos denunciados.**

18. El partido político MORENA denunció a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Durango por la Coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a la propia Coalición, por violaciones a las reglas de precampaña en materia de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña.
19. Al respecto, el denunciante argumentó que los denunciados habían realizado diversas publicaciones en cuentas de Facebook y Twitter, así como en una nota periodística publicada en internet del periódico El Siglo de Durango, en donde Esteban Alejandro Villegas Villarreal realizaba actos anticipados de campaña al promover su imagen y utilizar leyendas y logotipos de los partidos políticos que representa y de quienes se ostenta como su precandidato fuera de los tiempos de precampaña, por lo que la difusión de su imagen afectaba de manera



directa la contienda electoral y violaba el principio de equidad, dentro del marco del proceso electoral local ordinario en Durango.

20. Así, el quejoso señaló que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, específicamente a las reglas de la propaganda político-electoral.
21. En su momento, el Consejo General del instituto electoral local dictó resolución, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas; resolución que fue impugnada ante el Tribunal local.

## **2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Durango.**

22. En la sentencia combatida, el Tribunal local declaró la inoperancia de los agravios relacionados con el estudio del material probatorio, porque estimó que no controvierten la totalidad de las razones de la autoridad responsable, ni cuestiona frontalmente los razonamientos que la llevaron a calificar como infundadas las infracciones atribuidas a los denunciados. Asimismo, estimó que no combaten de manera frontal los argumentos utilizados por la responsable para sustentar su determinación.
23. Señaló que el partido actor únicamente se limitó a referir la manera en la que, desde su perspectiva, se acreditan los actos anticipados de precampaña y las violaciones a las reglas de la propaganda política-electoral. No obstante, precisó, que en la parte atinente del escrito de demanda, el partido enjuiciante omitió combatir de manera frontal los razonamientos de la responsable, ya que, si bien realizó manifestaciones para controvertir lo determinado por la responsable, dichas manifestaciones son genéricas, limitándose a reiterar los elementos que contienen las publicaciones denunciadas y que en su consideración debieron ser tomados en cuenta por la responsable, mismos a los que en su opinión, debió dárseles fuerza probatoria.

24. Así, estimó que el actor, fuera de relacionar que le agravia de la determinación de la responsable, se circunscribió a reiterar el por qué, a su juicio, los hechos denunciados sí constituían infracciones a la normativa electoral, sin que de la formulación de sus agravios se advirtiera que combata directa y eficazmente los argumentos de la responsable en la parte correspondiente de la resolución controvertida.
25. El Tribunal local concluyó que se encontraba imposibilitado para atender los planteamientos del enjuiciante, pues en el caso sus agravios estaban encaminados a exponer la presunta acreditación de la infracción a la normativa electoral alegada, situación que no puede ser objeto de análisis ante dicha instancia jurisdiccional, pues la litis se centraba en la legalidad o ilegalidad de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de tener por no acreditados los hechos denunciados.

### **3. Argumentos de la parte actora.**

26. Inconforme con lo anterior, el partido político actor expone como agravios los siguientes:
  - **Violación al principio de congruencia.**
    - La incongruencia reclamada deriva a partir de dos premisas: el Tribunal manifiesta que no se combaten las consideraciones que sustentan la resolución, cuando más adelante afirma lo contrario; en tanto que por otro lado reconoce que para la construcción de los motivos de agravios solo es necesario atender a la causa de pedir, pero al momento de analizarlos lo hace desde una perspectiva rígida descartando la verdadera intención del promovente.
    - Existe una violación a los artículos 24, numeral 1, fracción III y 25 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en





Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, pues al analizar los argumentos vertidos la responsable realizó un examen estricto de lo que se pretende combatir, descartando por completo el verdadero motivo de agravio que se le pidió analizar.

- Señala el actor, que lo que se debió analizar es que el proceso interno para elegir la candidatura concluyó el 25 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de coalición y en esa fecha fue elegido como candidato el denunciado; por lo que los actos posteriores, aun cuando hayan sucedido en periodo de precampaña, ya no se encontraban al amparo de la figura de precandidato, al desvanecerse con la designación como candidato.
- La autoridad electoral, al analizar los hechos, concluye erróneamente, que no resulta identificable algún llamado expreso e inequívoco al voto, en contra o a favor de algún partido político o candidato, o en su caso algún equivalente funcional, a pesar de que tales mensajes contaban con las leyendas: "priistas" "nuestro partido", "Coalición Va por Durango", "Partido Revolucionario Institucional", "Coalición PAN, PRI y PRD", "precandidato a la coalición Va X Durango", "Comité Directivo Estatal PRI", "Esteban Villegas Villarreal" o en su caso "Perredistas".
- Para concluir que, de las pruebas de los hechos denunciados se concluye que no se acredita la existencia una infracción a la normativa electoral, por violaciones a las reglas de propaganda político-electoral, así como de la realización de actos anticipados de campaña, por lo que

al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción; relevando que la autoridad electoral realizó un estudio dogmático y general de las pruebas aportadas.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

- La resolución controvertida tiene una evidente indebida fundamentación y motivación, ya que en la misma no se formularon los razonamientos judiciales correctos para justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza de por qué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada.
- Lo anterior, ya que la autoridad responsable únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas al momento de estudiar los agravios expresados, así como realizar una transcripción de lo referido por la autoridad responsable primigenia y lo manifestado por el recurrente, sin comprender realmente la materia de la controversia que fue planteada desde la presentación de la queja primigenia.
- La responsable únicamente califica los conceptos de agravio como inoperantes, sin expresar de manera concreta el fundamento legal que lo lleva a determinar la inoperancia de los agravios, ni las razones correctas que sustenten de forma suficiente su determinación.
- Aduce que la responsable utiliza como fundamentación y motivación para omitir el estudio pormenorizado de los agravios, la supuesta falta de argumentos que demuestren la ilegalidad de los actos reclamados, sin que exprese



mayor fundamentación o motivación para sustentar tal determinación, o bien, los preceptos legales que aplicó para arribar a dicha conclusión; sin atender a los agravios manifestados.

- Por lo que considera que la autoridad responsable utiliza como fundamentación y motivación para omitir el estudio pormenorizado de los agravios, la supuesta falta de argumentos que demuestren la ilegalidad de los actos reclamados, sin que exprese mayor fundamentación o motivación para sustentar tal determinación, o bien, los preceptos legales que aplicó para arribar a dicha conclusión.
- Finalmente manifiesta que el Tribunal local partió de una premisa errónea al basar su determinación en la temporalidad de las precampañas, hecho que no fue controvertido; toda vez que se trata de un periodo incontrovertible conforme al Acuerdo INE/CG1601/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual decidió ejercer su facultad de atracción y conforme a ella, homologó los calendarios electorales de las entidades en las que se celebrarán procesos comiciales.
- Y en ese sentido, tampoco fue materia de controversia el acuerdo establecido por la autoridad electoral en el que se puntualiza que el periodo de precampaña inició el dos de enero y concluyó el diez de febrero de dos mil veintidós; por lo que la autoridad responsable no comprende la problemática planteada de manera primigenia y, consecuentemente, argumenta de manera indebida que

no se controvirtieron frontalmente los agravios de la autoridad primigeniamente responsable.

- **Falta de exhaustividad en el dictado de la determinación.**
  - El partido actor señala que el principio de exhaustividad no se vio colmado por la autoridad responsable, al omitir entrar al estudio de los diversos agravios que hiciera valer en la totalidad de su escrito.
  - Asimismo, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, en el escrito inicial de demanda, MORENA sí realizó argumentos encaminados a derrotar las consideraciones de la autoridad primigeniamente responsable. Lo anterior, ya que como se puede observar del texto se desprenden las manifestaciones relativas a que la inobservancia del precepto jurídico en mención agravia a MORENA por dejar sin efectos el bien jurídicamente tutelado por medio del citado precepto.
  - Aduce que, si el Tribunal Electoral del Estado de Durango hubiera sido exhaustivo concluiría, en primer lugar, que MORENA sí combatió frontalmente las consideraciones de la autoridad primigeniamente responsable y, en consecuencia, estudiaría el fondo del asunto puesto a su conocimiento.
  - Por último, señala que si bien la hoy responsable delimita la litis y los conceptos de agravio, no menos cierto resulta que únicamente invoca lo analizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la queja IEPC-SCPES-015/2022 y su acumulado, sin realizar un análisis exhaustivo, ni pormenorizado de los mismos, por lo que al



únicamente analizar algunos temas de la demanda, debe revocarse la resolución impugnada y devolverse al Tribunal local para que emita una resolución atendiendo los planteamientos de forma exhaustiva, fundada y motivada.

## VII. ESTUDIO

27. Para esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados**, analizados en su conjunto, los motivos de disenso en los que el partido político recurrente expone argumentos relacionados a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, como se precisa a continuación.
28. El recurrente centra su causa de pedir en la falta de un estudio por parte del Tribunal local de los argumentos con los que a su parecer se evidencia la actualización de las infracciones denunciadas que el instituto electoral consideró inexistentes. En ese sentido, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia controvertida y que el Tribunal local desarrolle un estudio exhaustivo de las publicaciones denunciadas, considerando los agravios hechos valer en contra de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local, por haber realizado un inadecuado análisis de la litis que le fue planteada, puesto que interpretó de manera incorrecta la exigencia del denunciante.
29. Es decir, los planteamientos del promovente en relación con la actuación del Tribunal local pueden traducirse en que no realizó un análisis exhaustivo, al variar la litis e interpretar de manera incorrecta su pretensión, siendo que contaba con los elementos necesarios para valorar si se actualizaban o no los elementos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, considerando que a partir del veinticinco de enero de este año, el denunciado había dejado de ser precandidato del Partido Revolucionario Institucional, para

convertirse en el candidato de la Coalición, como lo sostiene el actor en sus agravios.

30. Conforme a lo expuesto, se analizará si fue correcto que el Tribunal local confirmara la resolución administrativa que declaró inexistentes las infracciones con base en el argumento de que el denunciante no refutó de manera frontal los argumentos utilizados por la autoridad administrativa electoral local para sustentar su determinación, ni controvertió la totalidad de las razones por las cuales se calificaron de infundadas las infracciones.

**Marco normativo.**

31. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
32. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
33. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



34. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la **tutela judicial efectiva** reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
35. En ese sentido, **el principio de exhaustividad** se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
36. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
37. Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.<sup>2</sup>
38. Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.<sup>3</sup>
39. **La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento, las jurisprudencias de esta Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

<sup>3</sup> Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

40. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

**Caso concreto.**

41. Como se adelantó, los planteamientos del partido político actor resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia del Tribunal local, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que analice exhaustivamente la totalidad de los argumentos y agravios hechos valer por el ahora actor, para estar en posibilidad jurídica de establecer si procede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada en la instancia local.
42. Lo anterior, porque el Tribunal local realizó un análisis deficiente, ya que, al determinar que con los agravios expresados por MORENA no se podían tener por controvertidas la totalidad de las razones del Consejo Electoral local para calificar como infundadas la infracciones atribuidas a los denunciados dejó de considerar que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el Tribunal local al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
43. Por tanto, como lo alega el actor, la sentencia carece de una debida motivación, exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal local dejó





de analizar íntegramente los hechos y los agravios formulados en el juicio local, al realizar un examen parcial (incompleto) de los elementos del caso.

44. Esta Sala Superior ha sustentado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo asegurará un estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>4</sup>.
45. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>5</sup>.
46. Esta misma Sala Superior ha sustentado, en relación con los procedimientos especiales sancionadores, que el principio de intervención mínima, que rige en el derecho penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son la legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.
47. Su inclusión en la normativa electoral no implica que las autoridades electorales instructoras de los procedimientos especiales sancionadores, desplieguen una investigación incompleta o parcial,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 43/2002. De rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, pág. 51.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

porque, en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación<sup>6</sup>.

48. Ahora, la naturaleza pública de los procedimientos sancionadores, los cuales pueden iniciarse de manera oficiosa por una autoridad electoral, o bien, a instancia de parte. Tratándose de este segundo supuesto, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la autoridad competente, a través de la cual informa sobre hechos que considere pueden ser violatorios de la normativa electoral.
49. Denuncia que debe cumplir como requisitos la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y el ofrecimiento y exhibición de pruebas para soportarlo. Al respecto, se considera que el aspecto central de una queja es la exposición de hechos que se estime pudieran ser ilícitos, con independencia de la manera como sean calificados o presentados por el denunciante, o de que propiamente no se identifique a un responsable.
50. A pesar de que es favorable que la narrativa sea lo más clara posible, no es exigible que los hechos se presenten de determinada forma (por ejemplo, en un apartado específico o conforme a una estructura). Las imprecisiones o defectos atribuibles al denunciante no deben llevar necesariamente a que se deje de analizar de manera exhaustiva el objeto de la queja, siempre que puedan subsanarse con los demás datos o elementos que se aporten.
51. Asimismo, aun cuando se disponga que el denunciante cuenta con una carga probatoria, esta no es absoluta, sino que su obligación consiste en contribuir con elementos de prueba mínimos o los suficientes para

---

<sup>6</sup> Tesis XVII/2015. **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.



que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su investigación.

52. Ahora, para llegar a la conclusión supracitada, es necesario señalar los hechos denunciados ante la autoridad administrativa electoral local, la determinación que dicha autoridad emitió al respecto, así como lo resuelto por el Tribunal Electoral local, que constituye la determinación impugnada en el presente juicio electoral.

### **Denuncias.**

53. En el caso, MORENA denunció, entre otras cosas, que Esteban Villegas Villarreal vulneró las reglas de la precampaña al haber publicitado indebidamente para posicionarse frente al electorado de manera anticipada, al dirigir sus publicaciones al público en general y no al grupo de militantes y simpatizantes al que representa (expediente IEPC-SC-PES-15/2022), además de haber incurrido en actos anticipados de campaña, porque en su calidad de precandidato de la coalición “Va Por Durango” con las publicaciones denunciadas se posicionó frente al electorado ostentándose como candidato a la gubernatura de Durango, con expresiones que buscan posicionarse, no sólo frente a sus simpatizantes y militantes, sino a todo el electorado de esa entidad federativa, omitiendo que su periodo de precampaña había concluido el pasado veinticinco de enero de dos mil veintidós (expediente IEPC-SC-016/2022).
54. El Consejo local, al resolver las denuncias presentadas, determinó la existencia de los hechos denunciados, constatando la existencia y contenido de veintiún ligas de internet, no obstante, preciso que dentro de los hechos denunciados el denunciante solo hizo mención de cuatro de ellas, por lo que el procedimiento se abocaría únicamente de las ligas denunciadas.

55. Destacó que en el contenido de las publicaciones encontradas, de manera medular, se identificaba la imagen del ciudadano denunciado, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en su caso, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática o el de la Coalición “Va por Durango”, y que los elementos concatenados generaban convicción de que todas las publicaciones denunciadas cuentan con: *i)* las leyendas: “priistas”, “nuestro partido”, “Coalición va por Durango”, “Esteban Villegas Villarreal”, entre otras; *ii)* la imagen del denunciado; *iii)* el logotipo y colores de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática o de la coalición; y *iv)* que las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo del trece de enero al seis de febrero de este año.
56. Posteriormente, concluyó que las publicaciones denunciadas no generaban violaciones a las reglas de propaganda político-electoral, porque fueron realizadas dentro de la etapa de precampañas, y se encontraban dirigidas al Partido Revolucionario Institucional y de su contenido no se advertía la calidad del denunciado como candidato.
57. Por otro lado, respecto a la existencia o no de la infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de campaña, analizó los elementos personal, temporal y subjetivo, concluyendo que las publicaciones realizadas en cuentas de redes sociales, se encontraban asociadas con el denunciado, o en su caso, con algún partido político que integra la Coalición “Va por Durango” (**acreditando el elemento personal**); que todas las publicaciones fueron realizadas dentro de la etapa de precampaña (**acreditando el elemento temporal**); sin embargo, de esas publicaciones, no resultaba identificable algún mensaje en el que se realice un llamado expreso e inequívoco al voto, en contra o a favor de algún partido o candidato, o en su caso algún equivalente funcional que acredite la existencia de alguna infracción porque dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, de reunión y asociación en favor del ciudadano



Esteban Alejandro Villegas Villarreal (**no se acredita el elemento subjetivo**).

58. Por ende, concluyó que las quejas eran infundadas, por las infracciones consistentes en la comisión de violaciones a las reglas de propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña.
59. Ahora, de la lectura de la resolución impugnada puede observarse que el Tribunal local se limitó a declarar inoperantes los agravios del actor, totalmente bajo el argumento que no controvertían la totalidad de las razones expuestas por la autoridad administrativa electoral local para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, sin analizar el contexto integral de las denuncias y la totalidad de los agravios que el actor formuló en su demanda.
60. Sin embargo, el análisis que hizo el Tribunal local de los agravios no es exhaustivo, pues, en primer lugar, no tomó en cuenta que desde las denuncias el actor refirió que se acreditaban los actos anticipados de campaña con las publicaciones emitidas con posterioridad al veinticinco de enero de este año, fecha en que culminó el proceso de selección interna de la coalición, al extinguirse las prerrogativas que acarrea el periodo de precampaña.
61. Además, como ejemplo, en la síntesis de agravios que la autoridad responsable realiza en la resolución impugnada, hizo notar, entre otros, los siguientes:
  - La falta de mención del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2022, así como del convenio de coalición respectivo, el cual en su cláusula octava se estableció que la candidatura de la Coalición sería definida de entre los seleccionados de los procesos internos, por unanimidad de los integrantes del Órgano de Gobierno, presentando los resultados a más tardar el

veinticinco de enero, por lo que a partir de esa fecha se tuvo candidato a la gubernatura por la Coalición, por lo que ya no debían realizarse actos de precampaña.

– La difusión de un conjunto de promocionales entre las fechas comprendidas del trece de enero al seis de febrero, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y posicionarse, aun cuando ya había terminado el proceso de selección de la candidatura en cuestión, confirmado con el comunicado de fecha veinticinco de enero emitido por la Coalición.

– La ilegalidad de las publicaciones denunciadas, ya que éstas no se dirigieron a la comunidad del PRI y no se encontraban bajo el amparo de la permisión que otorga la elección para posicionarse frente a la militancia, haciendo un llamado expreso al voto.

– La contravención al artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y dejar sin efecto el bien tutelado por la normativa electoral.

62. Como se ve, el Tribunal local no motivó su determinación de confirmar la resolución impugnada, a pesar de que había agravios que cuestionaban directamente la decisión primigenia.
63. En efecto, los motivos de disenso, contrario a lo señalado por la responsable, son suficientes para que emprendiera su análisis y determinar si la autoridad electoral local analizó correctamente los hechos señalados en las denuncias (en particular el apartado “de los presuntos actos anticipados de campaña”), al estar encaminados precisamente a combatir los razonamientos que sustentaron la resolución del Organismo Público Local Electoral.



64. En consecuencia, el partido actor formuló agravios que versaban sobre aspectos medulares para establecer si la determinación de calificar infundadas las infracciones denunciadas se había ajustado a derecho, pues implicaban el pronunciamiento en torno a los aspectos relevantes del contenido de las publicaciones denunciadas, difundiendo mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, a pesar de que estaba participando en un proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango y que éste había concluido el veinticinco de enero.
65. Así, desde esa perspectiva, se considera que el órgano jurisdiccional local debió realizar un análisis del contenido de las publicaciones materia de la denuncia, así como de los elementos probatorios que obraran en el expediente, concatenados con la totalidad de los agravios formulados, para así poder determinar si efectivamente la determinación decretada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se encontraba justificada.
66. Por ende, **le asiste la razón** al actor al sostener que la sentencia impugnada conlleva un incumplimiento de la exigencia de debida motivación, sustentada en el principio de legalidad, pues el Tribunal local contaba con los elementos suficientes para desplegar el análisis de los agravios y determinar, conforme a los agravios del actor, si las publicaciones actualizaban los elementos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por constituir propaganda difundida con posterioridad al otorgamiento de la candidatura de la coalición.
67. En consecuencia, debido a que el Tribunal local se limitó a desestimar la infracción denunciada, tal como lo señala el actor, por el análisis deficiente que realizó de los hechos denunciados y los agravios formulados, así como de los elementos de autos, la sentencia se encuentra indebidamente motivada.

68. Misma línea argumentativa del motivo de disenso relativo a que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto al estudio del agravio relacionado con las medidas cautelares y la contravención al artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que establece la implementación de medidas cautelares dentro de los procedimientos con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
69. Lo anterior, se insiste, porque realizó un examen de los agravios y los hechos carente de congruencia con lo denunciado y falta de exhaustividad, al dejar de considerar la integridad de los motivos de disenso formulados. Por tanto, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido son **fundados y suficientes para revocar la sentencia para los efectos que a continuación se precisan.**

**Efectos.**

70. Al resultar fundados los agravios formulados por MORENA y haberse demostrado que el Tribunal local realizó un análisis carente de exhaustividad y congruencia acerca de las conductas y hechos denunciados, a la luz de los agravios formulados, se debe **revocar** la sentencia reclamada para el **efecto** de que dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga un nuevo estudio en el que dicte una sentencia fundada y motivada, a partir del análisis de forma congruente y exhaustiva de los agravios relacionados con las publicaciones denunciadas, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes denunciantes y actoras, y determine conforme a derecho si se actualiza alguna falta y, en su





caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

71. Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.
72. Además, debe informar de ello a esta Sala Superior dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que dicte dicho fallo.
73. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

#### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los **efectos** precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.